



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD: UNA FIGURA IDÓNEA EN
LA GESTIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES

Alumno: Javier Baidés Noriega

Convocatoria: Extraordinaria segundo semestre

RESUMEN

Un problema importante, dentro de los procesos de separación o divorcio, cuando hay implicados hijos menores de edad, es la existencia de una elevada conflictividad que perjudica la esfera de los intereses y desarrollo de los menores. Para paliar esta cuestión surge la figura del coordinador de parentalidad. Se trata de un profesional que actuará como auxiliar del juez y cuya principal función es asumir una tarea pedagógica con los progenitores y protectora con los menores. Varios estudios demuestran que, en general, su intervención se desarrolla de manera muy positiva, favoreciendo el desarrollo de las relaciones familiares. Si bien es cierto que se trata de una figura prácticamente desconocida en nuestro país, cada vez va cobrando más protagonismo dentro de nuestras fronteras. Dentro de nuestra legislación nacional no es posible encontrar regulación al respecto, sin embargo, cada vez es más frecuente encontrarnos con su intervención en los distintos juzgados de familia del territorio nacional e incluso, en la Comunidad Foral de Navarra, se ha llegado a recoger expresamente la posibilidad de su intervención. Este trabajo tratará de abordar las funciones y objetivos de su actuación y los beneficios que supone tanto en la esfera familiar como en el ámbito judicial.

ABSTRACT

An important problem in the process of separation or divorce, when minors children are involved, is the existence of a high level of conflict that harms the interests and development of minors. In order to alleviate this question, the figure of parenthood coordinator arises. This is a professional who will act as assistant to the judge and whose main function is to undertake an educational task with parents and to protect minors. Several studies show that, in general, their intervention is very positive, favoring the development of family relations. While it is true that this figure is virtually unknown in our country, it is increasingly gaining prominence within our borders. Within our national legislation it is not possible to find regulations in this regard, however, it is increasingly common to find their intervention in the different Family Courts of the national territory and even, in the Autonomous Community of Navarra, the possibility of your intervention has been expressly mentioned. This work will seek to address the roles and objectives of their intervention and the benefits it brings in both the sphere family and the judiciary.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AFCC	Association of Families and Conciliation Courts
AP	Audiencia Provincial
Art	Artículo
CC	Código Civil
CCcat	Código Civil Catalán
CE	Constitución Española de 1978
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Coordinador de Parentalidad
EEUU	Estados Unidos
Etc.....	Etcétera
LEC	Ley Enjuiciamiento Civil
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria
LO	Ley Orgánica
Min	Minuto
P	Página
Pp.....	Páginas
STAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial
STEDH.....	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TSJ.....	Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	3
ÍNDICE	4
1.- INTRODUCCIÓN	5
2.- ASPECTOS GENERALES	9
2.1.- Origen y situación actual.....	9
2.2.- Notas esenciales.....	12
2.3.- Similitudes y diferencias del coordinador de parentalidad y el mediador	13
3.- EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD EN ESPAÑA	16
3.1.- Marco Jurídico	16
3.2.- Formación y principios éticos	19
3.3.- Situaciones en que debe actuar	20
3.4.- Funciones	21
3.5.- Nombramiento y protocolo de actuación	23
3.6.- Honorarios	25
3.7.- El plan de parentalidad	26
4.- POSIBLES MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN.....	29
4.1.- Justificación	29
4.2.- Análisis de las resoluciones judiciales en España	30
4.3.- Modificaciones	31
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	36
OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN	38

1.- INTRODUCCIÓN

Desde la introducción del divorcio en España en 1981, se producen de media unos 100.000 divorcios al año. Ya desde el comienzo de la década de los 80, se ha venido advirtiendo de las consecuencias negativas que, en ocasiones, sufren los hijos menores que se ven envueltos en un proceso de divorcio entre sus progenitores, el cual, en muchas ocasiones, se desarrolla de manera conflictiva, lo que da lugar a actuaciones vengativas entre progenitores que dificultan o impiden el correcto desarrollo del menor.

Esta cuestión ha sido una preocupación recurrente dentro de los juzgados de familia, quienes, ante estas situaciones, se pueden llegar a encontrar sin los mecanismos suficientes para solucionar las disputas entre progenitores y así proteger los intereses del menor.

En década de los 90, surge en EEUU y Canadá la figura del CP, cuyo objetivo es, precisamente, atajar las situaciones conflictivas entre los progenitores en aras de mantener unas relaciones familiares saludables que permitan al menor desarrollarse adecuadamente y atenuar las consecuencias negativas que el divorcio de sus progenitores puede provocar en su desarrollo. Actuará como un 'delegado del juez' en procesos de separación o divorcio que presenten signos de elevada conflictividad y su actuación será, fundamentalmente, pedagógica con los progenitores y protectora con el menor. Ayudará a los padres a mantener la cordialidad, a desarrollar habilidades de comunicación, les enseñará a cómo afrontar los conflictos familiares, a atender adecuadamente las necesidades del menor y un sinfín de actuaciones encaminadas a proteger la integridad y el desarrollo físico y psíquico de los hijos menores de edad.

La inexistencia de regulación a nivel nacional se traduce en un desconocimiento general de la existencia de esta figura, incluso dentro de los propios juzgados de familia. Sin embargo, en los últimos años se ha producido un importante avance en cuanto a la implantación de esta figura, estableciendo experiencias piloto en diversos juzgados de familia de todo el territorio nacional. También ha habido un importante avance normativo con la inclusión de esta figura en distintos derechos forales, si bien es cierto que aún queda mucho camino por recorrer en este ámbito, no podemos negar que se trata de una figura en constante crecimiento.

Esta inexistencia de regulación nacional, el desconocimiento general de la figura, la escasez de información disponible, la labor realizada por distintos juzgados de familia junto con determinadas experiencias personales, han suscitado mi curiosidad por el estudio de esta importante figura y ha servido de motivación para traer su estudio a este trabajo.

La protección de los menores y su correcto desarrollo es trascendental para que una sociedad crezca de manera eficiente y saludable, pues la infancia es el futuro de nuestras sociedades y debemos, por tanto, cuidarla y protegerla.

En ocasiones, la labor tradicional de los juzgados de familia deja desprotegidos a los menores pues los jueces no pueden llegar a todos los rincones de la vida familiar, lo que se traduce en que no van a disponer de la información necesaria para atender adecuadamente todas las necesidades que puede tener el menor en los distintos periodos de su vida y en atención a las circunstancias concretas que rodean su día a día. En este sentido, considero al CP la figura idónea para atajar esta cuestión y servir al juez de 'extensión' en su actuación, ayudando a éste a analizar y reducir el conflicto y a tomar las mejores decisiones en relación con los menores.

Así mismo, a modo personal, he visto como, en ocasiones, los menores son utilizados por los padres con fines vengativos contra el otro progenitor, lo que dificulta la estabilidad mental y emocional del menor y se traduce en un grave perjuicio para éstos. En estas situaciones, es frecuente ver como un padre intenta coaccionar al menor para ponerlo en contra de la otra parte y que, a la vez, le permita cualquier tipo de actitud reprochable mientras le premia constantemente con regalos inmerecidos para ganarse su cariño y atención con el único objetivo de posicionarse por encima del otro progenitor y que el menor, prefiera estar con la parte que más libertad y más caprichos le consiente, lo que no siempre es una manera correcta de educar al menor puesto que se acostumbra a recibir mucho sin aportar apenas esfuerzo por su parte, lo que a la larga puede tener consecuencias muy negativas en su desarrollo personal.

Estas son, en líneas generales, las causas o razones que han motivado la elaboración de este trabajo, cuyo propósito es ayudar a la persona que esté leyendo estas líneas a conocer el funcionamiento del CP y a entender los beneficios que conlleva su actuación.

El contenido del trabajo se desarrolla en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, a modo introductorio, los 'aspectos generales': En este punto analizaremos cómo surge la figura y la estudiaremos desde la perspectiva del derecho comparado. Trataremos sobre sus aspectos esenciales y haremos una pequeña diferenciación con la figura del mediador, la cual es importante porque nos puede llevar a confundir la actuación de una y otra figura, que, aunque cuenten con ciertas características similares, veremos que son figuras totalmente diferentes y cuyos objetivos, funciones y, en general, el desarrollo de su actuación, son completamente distintas.

Posteriormente nos hemos centrado en el desarrollo de esta figura en España. El hecho de que sea una figura que no está regulada en nuestro derecho nacional creo que suma valor a este apartado pues hemos tenido que ir analizando las diferentes implantaciones que ha tenido la figura dentro de los distintos territorios del ordenamiento plurilegislativo español para poder llegar a sacar ciertas conclusiones sobre su actuación. Analizaremos el marco jurídico nacional en el que se fundamenta la implantación del CP, su formación y los principios éticos que guiarán su actuación, sus funciones, honorarios y protocolo de actuación, así como haremos referencia al plan de parentalidad, que es el eje de toda actuación de un CP.

Finalmente analizaremos las diversas resoluciones que se han producido dentro del territorio español en las que se ha recurrido a la figura del CP y mencionaremos una serie de modificaciones necesarias dentro de nuestro ordenamiento para ajustarlo a la urgente necesidad de desarrollo de regulación de esta figura, proponiendo pequeñas modificaciones en nuestro CC, LEC y en la LJV.

Para poder realizar este trabajo se ha acudido a tres fuentes. En primer lugar, la legislación, que como hemos dicho, es tremendamente escasa. El art. 91 CC permite al juez, en procesos de separación, nulidad o divorcio, establecer las medidas necesarias para proteger los intereses de los hijos menores. Este artículo, junto con el 158.6 CC, el cual abre la posibilidad a implementar cualquier medida en aras de evitar ciertos perjuicios en el menor, son los que posibilitan la implantación imperativa por parte del juez de su actuación dentro del marco jurídico nacional. Sin embargo, también es posible acudir a su intervención en base al principio de autonomía de la voluntad, en base a el art. 87 de la LJV. Hay que destacar que esta regulación no recoge de forma expresa la posibilidad de acudir a la coordinación de parentalidad, si bien podemos encontrar regulaciones autonómicas, como el derecho foral de la Comunidad Foral de Navarra, que ha ayudado al desarrollo normativo de esta figura posibilitando su actuación de forma expresa.

La segunda fuente a la que se ha recurrido es la doctrina, la cual tiene una importancia significativa en este tema puesto que es la que va a configurar el desarrollo y actuación adecuada que debe seguir la actuación del CP. Son numerosos los autores y juristas cuyas ideas han servido de base para poder realizar este trabajo y que, sin sus aportaciones, sería complicado poder entender la actuación de esta institución.

La última fuente consultada es la jurisprudencia, haciendo mención especial al trabajo de la Sección 12 de la AP de Cataluña, a través del magistrado Pascual Ortuño, quien ha permitido dilucidar muchas cuestiones sobre la posible ilegalidad de su implantación, así como

ha permitido sentar las bases de su desarrollo a través de varias sentencias que han abordado esta cuestión.

2.- ASPECTOS GENERALES

2.1.- ORIGEN Y SITUACIÓN ACTUAL

Tras una ruptura de pareja, es frecuente que se produzcan situaciones emocionales complejas que deriven en cierta animadversión de las partes entre ellas, bien por situaciones de infidelidad, engaño, celos, por temas económicos o por cualquier otra circunstancia. Esto en muchas ocasiones deriva en una ruptura total de sus relaciones lo que supone que las partes toman algunas sus decisiones en base a un sentimiento de ira o venganza. Esta situación resulta especialmente compleja cuando nos encontramos con la existencia de hijos menores de edad que dependen directamente de aquellos y cuyos intereses merecen especial protección. En este punto, es preciso que las partes puedan ser capaces de colaborar por sí mismas para satisfacer las necesidades básicas del menor, no obstante, no siempre es posible, produciéndose continuos incumplimientos de sentencia que requieren la intervención constante de los tribunales y saturando los mismos. El CP nace para dar solución a estos problemas ya que viene a ayudar al juez a gestionar los conflictos comunes que puede generar cualquier divorcio, ruptura de pareja e incluso cualquier discrepancia que pueda surgir entre progenitores cuando hay implicados hijos menores de edad¹.

El CP es una figura relativamente reciente, nace en la década de 1990 en EEUU y Canadá y posteriormente en Argentina².

Surge como consecuencia de un movimiento contrario a las situaciones de conflictividad, con un elevado nivel de enfrentamiento, existentes en familias que atraviesan un proceso de separación o divorcio y en las que hay implicados hijos menores de edad. Parte de la circunstancia de que este porcentaje reducido de familias ocupan la mayor parte del tiempo en el funcionamiento de los juzgados de familia. El CP trata de buscar solución a estas situaciones de alta conflictividad, reestructurando las relaciones familiares a la vez que ayuda

¹ STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, fundamento de derecho cuarto, “La figura del coordinador de parentalidad surge en los años 90 en Estados Unidos y Canadá para la normalización de las relaciones parentales después del conflicto matrimonial o de pareja, en contextos de grave conflictividad por diversas causas, en la que se hallan implicados los hijos menores. Parte de la base de que tras la ruptura matrimonial y las decisiones judiciales subsiguientes, surgen cambios en la organización de la vida familiar que exigen de una adaptación precisa y de una leal colaboración entre los progenitores para que las nuevas situaciones afecten lo menos negativamente posible a la estabilidad emocional de los hijos. Los cónyuges no siempre se hallan en disposición de ofrecer esta colaboración, produciéndose situaciones conflictivas en el régimen de cumplimiento de las sentencias que exigen de una continua intervención de los tribunales con las limitaciones de todo orden, en particular, procesales que conlleva”.

² GARCÍA-HERRERA, A., “Hacia una justicia humana: la figura del coordinador de parentalidad”, *Encuentros multidisciplinares*, N° 61, 2019, Pp. 2 - 3.

a reducir la carga de trabajo de los juzgados de familia, los cuales, sin ayuda del CP, se ven obligados a estar constantemente resolviendo todo tipo de disputas entre los progenitores³.

En diferentes Estados aparecieron figuras similares que se diferenciaban en pequeños matices y en diferentes denominaciones. En Arizona se trataba del 'consejero de familia', en Nuevo México de 'los sabios' o 'facilitador de la coparentalidad' en Buenos Aires, Argentina⁴.

Hoy por hoy, el CP está presente en más de 20 estados de EEUU, entre los que se encuentran estados como Carolina del Norte, Colorado, Luisiana, Florida, Texas, Oregón o Idaho. También está presente en varias provincias de Canadá: Alberta, British Columbia, Ontario y Quebec. No obstante, la regulación no es uniforme, en algunos territorios existen criterios específicos para su nombramiento, y, en otros, se promueve el acuerdo entre los progenitores⁵.

En Canadá y en muchos estados de los EEUU los jueces no tienen capacidad para imponer la intervención del CP, sino que debe ser una decisión adoptada de común acuerdo por los progenitores. Algunos estados regulan esta figura en sus estatutos, que definen el rol y funciones del CP y cuentan con criterios para determinar o no la conveniencia de su intervención. Sin embargo, otros no disponen de estas directrices y se confía esta tarea al criterio del juez. Los estados con estatutos suelen permitir que el juez imponga la intervención del CP sin consentimiento de los progenitores, como Carolina del Norte y Oklahoma. En cambio, en otros estados como California, es necesario el consentimiento de los progenitores para acordar su intervención.

En la ciudad de Montreal, provincia de Quebec (Canadá), se inició en el año 2013 un proyecto piloto en el que se ponía en práctica la intervención del CP. No obstante, la mayoría de los jueces y magistrados disponían de pocos conocimientos sobre esta figura y sobre cómo dirigir su intervención. Para solventar este problema se creó un comité integrado por los colegios profesionales de la abogacía, de la psicología y de trabajo social, que trabajan de forma coordinada para emitir sugerencias, recomendaciones y elaborar directrices para guiar

³ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P. Magistrado del Tribunal de Primera Instancia Nº24 de Madrid, en conferencia organizada por la 'Asociación de Padres de Familia Separados (APFS)', "El coordinador de parentalidad", 2020,

⁴ RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, C. Y CARBONELL, X., "Coordinador de parentalidad: Nueva figura profesional para el psicólogo forense", *Papeles del Psicólogo*, Vol. 35. N º 3, 2014, P. 196.

⁵ FARTO PIAY, T., "El coordinador de parentalidad en los procesos contenciosos de familia: su integración en el sistema de justicia", *Diario La Ley*, N º 9696, 2020.

la intervención. A juicio del Dr. D'Abate los participantes en este proyecto han mostrado buena predisposición y han percibido la intervención del CP de manera positiva⁶.

En Buenos Aires, Argentina, el CP se denomina mediador terapéutico, y su intervención es competencia de los juzgados de familia, atendiendo al superior interés del menor. Los magistrados están formados en terapia familiar y colaboran con el mediador terapéutico. El objetivo principal del mediador terapéutico es la elaboración y seguimiento del plan de parentalidad, así como revisarlo y modificarlo si es preciso. La principal diferencia entre el mediador terapéutico y el mediador en la legislación argentina se encuentra en lo referido a la confidencialidad. A diferencia del mediador, el mediador terapéutico no tiene carácter confidencial, sino que, debido a la existencia de hijos menores en el proceso, su intervención se centra en actuar atendiendo siempre al interés de los hijos menores, de modo que deberá informar al juez sobre el proceso y hacer recomendaciones sobre posibles medidas que considere adecuadas⁷.

En Europa, España es pionera en la introducción de la intervención del CP a través de los juzgados de familia de la comunidad autónoma de Cataluña, donde destaca la labor de la Sección 12ª de la AP de Barcelona⁸, y posteriormente a través de la modificación del derecho civil foral de la Comunidad Foral de Navarra y de los proyectos piloto llevados a cabo en Galicia, País Vasco, Aragón, Madrid y Valencia. No obstante, España no es el único país en Europa que apuesta por la intervención del CP. En Italia se está incorporando la intervención del CP a través de los llamados "Coordinatore Genitoriale"⁹, destacando, sin otorgar exclusividad, los tribunales de Milán, Brescia o Pavía. En Alemania, la intervención parental se lleva a cabo a través de la figura de "Umgangspfleger", cuya actuación puede llegar a tener una duración de varios años¹⁰. Así mismo, otros territorios como Australia o Israel están apostando por la implementación de esta novedosa figura¹¹.

⁶ D' ABATE, D., Entrevista al Dr. Dominic D' Abate, director del Consensus Mediation Center de Montreal. *Psiara*, 2013.

⁷ BIKEL, R. Y ZANUSO, L., "Hasta que la muerte nos separe. Divorcio, duelo, reparación y correlaciones judiciales", *Sistemas Familiares*, 2007, Pp. 59 - 69.

⁸ FARTO PIAY, T., "El coordinador de parentalidad en los..." Op. Cit. P. 3

⁹ PICCINELLI, C., MAZZONI, S. Y CARTER, D., "La coordinazione genitoriale, dagli usa un nuovo intervento di supporto per le coppie in separazione/divorcio ad elevata conflittualità crónica", *Diritto della Famiglia e dei Minori*, 2014, Pp. 1 - 5.

¹⁰ TERRATS RUIZ, G. Y CARMONA I ALGUERÓ, A., "Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones", *Revista de Mediación*, Vol. 12, N° 1, 2019, P. 5.

¹¹ PARADA ALFAYA, V., Tesis de doctorado, "Diseño e implantación de un plan de coordinación de parentalidad desde el juzgado", Universidad Santiago de Compostela, 2018, P. 66.

2.2.- NOTAS ESENCIALES

En la actualidad coexisten varias definiciones de la figura del CP. Por un lado, tratando de evitar las diferencias entre estas figuras, la AFCC¹² en sus directrices elaboradas en el año 2005, definieron el CP como “un profesional de la salud mental o del ámbito judicial con formación y experiencia en mediación familiar que asiste a progenitores altamente conflictivos para ayudarlos a implementar su plan de parentalidad. Tratando de facilitar la resolución de sus contiendas, educando a los progenitores sobre las necesidades de sus hijos y, mediante el consentimiento de las partes y/o del juzgado para tomar algunas decisiones menores, dentro del ámbito de la sentencia o contrato de designación del CP¹³”, la AFCC fue creada en 1965 y se autodefine como la principal organización internacional de tribunales de familia y conciliación, compuesta por los principales profesionales, investigadores, profesores y legisladores del ámbito familiar. Su objetivo es favorecer la educación y colaboración de las familias y promover un desarrollo saludable a los menores. Por otro lado, otros juristas y autores, como el magistrado Pascual Ortuño Muñoz, definen al CP como una figura auxiliar del juez que le va a ayudar en aquellos asuntos que revisten alta conflictividad¹⁴, pero que en ningún caso viene a sustituir sus funciones sino a complementar su actuación, llegando su intervención a unos extremos que el juez, por las características de su figura, sería imposible que lograra sin la intervención de una figura como la del CP.

Desde una perspectiva personal, me inclino por esta segunda definición, ya que, como veremos, el CP no asume funciones decisorias, resolutorias, ni elimina por completo toda actuación judicial, sino que será un complemento a la misma. Por ello considero que denominarlo mecanismo alternativo de resolución de conflictos resulta poco adecuado.

En cualquier caso, el CP actuará siempre de un proceso de disputa de pareja, en el que estén implicados hijos menores de edad y la función será asumida por un experto de la salud mental, del ámbito jurídico o por un trabajador social con formación y experiencia en mediación. La función principal del CP es la de reducir el conflicto y favorecer la comunicación

¹² La AFCC (Association of Families and Conciliation Courts) es una asociación de tribunales de familia y conciliación, de ámbito internacional, formada por grupos de trabajo que reúnen a distintos profesionales, como profesores, investigadores o legisladores dedicados a la resolución de conflictos familiares. Su objetivo es favorecer la educación y colaboración de las familias y promover un desarrollo saludable a los menores. La principal tarea de la AFCC es desarrollar unas directrices para tratar de evitar las diferencias entre las regulaciones de los distintos países sobre el coordinador de parentalidad. Dichas directrices elaboradas en el año 2005 han sido posteriormente modificadas para adaptarlas a las nuevas necesidades surgidas.

¹³ “Directrices para la Coordinación de Parentalidad”, elaboradas por el grupo de trabajo sobre coordinación de parentalidad de la Association of Families and Conciliation Courts (AFCC), 2005, P. 3.

¹⁴ Entrevista a ORTUÑO MUÑOZ, P., magistrado de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, “Pascual Ortuño explica la figura del Coordinador Parental”, 2019.

entre las partes y con los menores. Su intervención resulta imprescindible en situaciones de alta conflictividad¹⁵, tanto durante el desarrollo del proceso como en la fase de ejecución de la sentencia. Ayudará a los progenitores a implementar un plan de parentalidad y vigilará su cumplimiento. Además, toda actuación del CP estará encaminada a proteger los intereses del menor. Se trata de una figura que trabaja sobre sus necesidades básicas, tales como educación, pautas de convivencia, estancia con los progenitores y un sinnúmero de necesidades que necesitan ser atendidas¹⁶. En este sentido, el CP ejerce un rol de ayuda a las familias para que las relaciones paternofiliales se desarrollen con la mayor normalidad posible y propiciando que dicha situación conflictiva sea lo menos perjudicial posible para el desarrollo del menor. Esto se consigue a través de diversas actuaciones que realiza el CP, tales como programar reuniones y establecer vías de comunicación familiar, orientar y controlar a los padres en sus relaciones mutuas y con sus hijos en aras de favorecer el diálogo y el acercamiento de posturas entre ambos, supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados y comunicarlos al juzgado o, en caso de no lograr el pacto entre las partes, proponer al juez la solución más adecuada de acuerdo con las necesidades del menor.

2.3.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD Y EL MEDIADOR

A menudo tendemos a confundir la figura del CP con la figura del mediador, debido a que, en cierto sentido, se puede entender que cumple una función aparentemente similar. Ambas figuras tratan de gestionar conflictos utilizando instrumentos de mediación. En cambio, son más las diferencias que podemos encontrar entre ambas que sus similitudes.

- En primer lugar, la mediación es siempre voluntaria¹⁷, en base al principio de autonomía de la voluntad de las partes, la coordinación de parentalidad, en cambio, pese a que puede ser voluntaria, también puede ser impuesta coercitivamente por el juez¹⁸, que debe proteger el superior interés del menor.

¹⁵ CAPDEVILA BROTHY, C., "El COPC apuesta por implementar la coordinación de parentalidad en las separaciones y divorcios de alta conflictividad. Diferencias de la nueva figura con otros roles del psicólogo/a." *Psiara*, 2015.: "El término 'alta conflictividad' hace referencia a situaciones de disputas intensas entre los miembros de la familia, en las que encontramos elevados niveles de desconfianza u hostilidad y falta de comunicación, que hacen muy difícil la convivencia y toma conjunta de decisiones."

¹⁶ DALE, M., "Don't forget the Children: Court Protection from Parental Conflict is in the best Interest of Children, *Family Court Review*", Vol. 52, N° 4, 2014, P. 650. y COATES, C., "The Parenting Coordinator as Peacemaker and Peacebuilder, *Family Court Review*", Vol. 53, N° 3, 2015, Pp. 398 - 406.

¹⁷ RODRÍGUEZ DE LA FLOR DE MARCOS, B., "Descubriendo la mediación", *Cercha*, N° 126, 2015, P. 11.

¹⁸ PASCUAL LUJÁN, T., "El coordinador de parentalidad en rupturas conflictivas", *Diario La Ley*, N° 8663, 2015, P. 3.

- La actuación del CP está pensada para ser una intervención a largo plazo, debido a que gestiona conflictos que suelen perpetuarse en el tiempo. Sin embargo, la mediación está pensada como una intervención a corto plazo¹⁹, en el que el mediador trata de que las partes lleguen a un acuerdo y finaliza el conflicto, no son conflictos que se perpetúen en el tiempo.
- El CP podrá desarrollar su actuación siempre en el marco de situaciones de divorcio o rupturas de pareja cuando los progenitores tengan hijos a su cargo. La mediación, en cambio, no requiere la existencia de hijos dependientes comunes y su abanico de intervención es mucho más amplio.
- La mediación tiene carácter confidencial²⁰ y actúa sin supervisión, de manera que no podrá revelar información obtenida del procedimiento. El CP no tiene carácter confidencial ya que estará en constante comunicación con el juez, no obstante, sí tiene carácter confidencial frente a terceros.
- El mediador no tiene ningún tipo de autoridad, sino que su función se limita a conseguir que las partes alcancen un acuerdo²¹. El CP, como veremos, tiene cierta autoridad, aunque limitada.
- En la intervención del CP se concreta en la elaboración de un plan de parentalidad a diferencia del mediador que busca un acuerdo interpartes sobre cualquier cuestión.
- El CP trata de reducir el conflicto entre las partes y tender lazos hacia la comunicación entre los miembros familiares. El mediador normalmente actúa cuando ya hay cierta predisposición de las partes para lograr un acuerdo y, por tanto, no tiene como misión reducir el elevado grado de conflictividad.
- El CP hace recomendaciones al juez, en base a su actuación en el conflicto, para que tome las decisiones que el propio juez considere oportunas. El mediador, en cambio, ayuda a que las partes pacten libremente un acuerdo, que será presentado al juez para su validación²².

¹⁹ MARTÍN MUÑOZ, M., "Mediación en conflictos versus mediación en Trabajo Social. *TS nova: Trabajo social y servicios sociales*", N ° 4, 2011, P. 90.

²⁰ Art.9 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación y asuntos civiles y mercantiles: "El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento".

²¹ Art. 8 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación y asuntos civiles y mercantiles: "Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación (...)".

²² FERNÁNDEZ BARBADILLO, P, "La mediación familiar", *Escritura Pública*, N ° 27, 2004, P. 25.

- Por último, la actuación del mediador se concretará en el menor número de sesiones posibles y tendrá una duración lo más breve posible,²³ la intervención del CP, sin embargo, tiene una duración mucho más extensa.

²³ Art. 20. “Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación y asuntos civiles y mercantiles”: “La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.”

3.- EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD EN ESPAÑA

3.1.- MARCO JURÍDICO

En ciertas ocasiones se ha tachado la implantación de esta figura por parte de nuestros tribunales como una actuación anómala o ilegal, lo que ha dado lugar a varios pronunciamientos, por parte de los tribunales, en los que se fundamenta su legalidad²⁴. Esto es debido a que nuestro ordenamiento jurídico estatal no contempla, de forma expresa, la intervención de esta figura en ningún precepto.

No obstante, sí existen ciertos principios de carácter internacional que justifican su intervención. En primer lugar, el TEDH entiende que la actividad judicial no debe limitarse a reconocer derechos o resolver conflictos, sino que ha de adoptar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio²⁵. Por otra parte, en la Convención de Derecho del Niño se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el convenio²⁶ y que su actuación se llevará a cabo respetando, en todo caso, el superior interés del menor²⁷. Finalmente, cabe mencionar la recomendación del Comité de Ministros de la UE, que ya en el año 2006 invita a los Estados parte a reconocer la necesidad de que los progenitores cuenten con las suficientes vías de apoyo para cumplir con las responsabilidades respecto a la educación de sus hijos²⁸.

Dentro de nuestro derecho nacional, como hemos dicho, no existe regulación concreta sobre este asunto, no obstante, su implementación se justifica en diversos preceptos. En primer lugar, el art. 158.6 del CC²⁹, permite implementar cualquier medida que el juez considere oportuna a fin de evitar un perjuicio en la esfera de los derechos del menor. Asimismo, el art. 91 CC establece la facultad del juez de dictar, en sentencias de nulidad,

²⁴ STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero... Op. Cit.

²⁵ STEDH de 22 de junio de 2006, asunto 'Bianchi vs Suiza' y STEDH de 2 de septiembre de 2010, Mincheva vs Bulgaria.

²⁶ Art. 4. Convención sobre los derechos del niño: "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención."

²⁷ Art. 3.1 Convención Sobre los Derechos del Niño: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

²⁸ Recomendación REC (2006)19 del Comité de ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. P. 1.

²⁹ Art. 158 CC: "El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: (...) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses".

separación o divorcio, las medidas, garantías y cautelas oportunas en relación con los hijos menores³⁰. Por último, el art. 87 de la LJV posibilita también la adopción de medidas de protección de los menores a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, en base al principio de autonomía de la voluntad, si bien para llegar a este punto debe haber cierta predisposición de las partes de lograr un entendimiento.

Por otra parte, considero importante destacar la 'Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida' aprobada por el CGPJ a fecha de 25 de junio de 2020. Se trata de un texto de recomendación nacional en el que se analiza la necesidad de los menores de mantener relaciones comunicativas con sus progenitores. En este sentido, se prioriza el régimen de custodia compartida frente a la custodia por uno solo de los progenitores, aunque esta no siempre es posible, ya que exige como elemento esencial que las relaciones se desarrollen de forma ordenada y con cierto grado de comunicación. Los problemas que puedan surgir en el ámbito familiar deben analizarse por profesionales cualificados, de manera individualizada, de modo que, a juicio del CGPJ, en estas situaciones, puede ser conveniente derivar el grupo familiar a un proceso de intervención o de coordinación de parentalidad, que ha de servir de apoyo al órgano judicial. Así mismo, considera absolutamente conveniente dotar de regulación legal expresa a la figura del CP de modo que se fijen los criterios de formación exigibles y las funciones que deban desarrollar en el marco de su actuación. Por último, y en conexión con lo anterior, invita al legislador a introducir en la LEC normas concretas que regulen la derivación o intervención post-sentencia que permitan que el conflicto familiar se desarrolle de manera adecuada. Esto implica que la intervención del CP no se limita exclusivamente al desarrollo del proceso, sino que actúa antes, durante y una vez se dicte sentencia.

Dentro de las fronteras de nuestro territorio, encontramos una amplia riqueza normativa y son varios los territorios en que se regulan cuestiones relativas a la familia.

En primer lugar, dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el art. 233-13 CCcat permite al juez, siempre que existan razones fundadas, supervisar las relaciones de los menores respecto del progenitor no custodio, pudiendo incluso confiar dicha supervisión a la

³⁰ Art. 91 CC:" En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias."

Red de Servicios Sociales o a un punto de encuentro familiar³¹. Pascual Ortuño Muñoz, en el “Comentario a los Arts. 233-13 y 236-3 CCcat”, destaca que la coordinación de parentalidad “es uno de los instrumentos que mayor eficacia ha demostrado en derecho comparado, especialmente en EEUU y Canadá, para la normalización de las relaciones de parentalidad tras las rupturas matrimoniales, cuando existe una alta conflictividad en la que estén involucrados los hijos menores”. Esta sección de la AP de Barcelona, y en concreto, el propio Pascual Ortuño, han permitido sentar las bases para la integración de esta figura en nuestro sistema³², y en varias ocasiones ha impuesto su intervención buscando proteger los intereses del menor, a pesar de que las partes no estuviesen de acuerdo con la intervención del CP³³. Esta tarea ha sido avalada por el TSJ de Cataluña mediante la STSJ 11/2015, del 26 de febrero, en el marco de un recurso de casación, al considerar el recurrente que el tribunal había actuado de forma improcedente al establecer en apelación la intervención del CP.

En la Comunidad Foral de Navarra, se modificó recientemente su derecho foral con la ley 21/2019. Para Margarita Pérez-Salazar, esta nueva regulación ha ajustado el derecho civil navarro a las nuevas necesidades familiares y ha propiciado la intervención del CP³⁴. En primer lugar, su art. 73 recoge la facultad del juez de adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar el interés del menor, pudiendo adoptar estas medidas tanto provisionalmente como de manera definitiva³⁵. El art. 77 de esta misma ley recoge directamente la posibilidad de designar un CP con la finalidad de garantizar y proteger los derechos e intereses de los menores en las relaciones con sus progenitores, en todos aquellos

³¹ Art. 233-13 CCcat: “La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional. Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar.”

³²GARCÍA-HERRERA, A., “Hacia una justicia humana...” Op. Cit. P. 4

³³ SAP Barcelona, 7552/2013, de 26 de julio. Sección 12. Ponente Pascual Ortuño Muñoz. Fallo: “Se acuerda como medida de refuerzo y seguimiento para la normalización del sistema de custodia establecido, la intervención de un psicólogo en calidad de coordinador de parentalidad, a designar por ambas partes de los incluidos en la lista del colegio de psicólogos de Cataluña o, en su defecto, designado por el juez de primera instancia;”

³⁴ PÉREZ-SALAZAR RESANO, M., Magistrada en el Juzgado de Primera Instancia N º10 de Pamplona, en conferencia organizada por ‘Diario de Mediación’, “Marco legal, procedimiento, contenido de la resolución”, 2020.

³⁵ Art. 74, Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo: “Otras medidas. Además de las medidas previstas en las leyes anteriores, el juez podrá adoptar, en el procedimiento de que se trate, cualquier otra disposición dirigida a salvaguardar el interés de los menores y, en particular, para evitar cualquier riesgo o perjuicio en su entorno familiar o proveniente de terceras personas. Medidas provisionales. El juez podrá adoptar cualesquiera de las medidas previstas en las leyes anteriores con carácter provisional en los respectivos procedimientos de que se trate, y en atención a las circunstancias concurrentes en el momento, sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte.”

conflictos en los que el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental³⁶.

3.2.- FORMACIÓN Y PRINCIPIOS ÉTICOS

En primer lugar, cabe destacar que, pese a no ser una formación regulada, sí hay cierto consenso respecto a las condiciones que debe cumplir un CP.

De acuerdo con las directrices aportadas por la AFCC, debe ser un profesional del ámbito de salud mental o jurídico con formación y experiencia en procesos de familia y en mediación, y, especialmente, en litigios entre progenitores. Es igualmente importante que tenga conocimientos sobre habilidades y técnicas comunicativas, relaciones de parentalidad y gestión de conflictos, de modo que debe convertirse en la persona idónea para intervenir en el proceso. Además, deberá tener formación en procesos específicos de coordinación de parentalidad, deberá conocer técnicas de coordinación de parentalidad, violencia doméstica, violencia de género y maltrato infantil. En caso de que el propio CP prevea que no tiene la suficiente experiencia o formación para gestionar un conflicto deberá retirarse, declinar la designación o solicitar la ayuda pertinente.

El ejercicio profesional del CP está marcado por el cumplimiento de unos principios éticos: imparcialidad, neutralidad, exclusividad y transparencia en sus funciones, todo ello bajo el principio de intervención mínima en base a sus limitaciones y primando el interés de los hijos menores en la gestión del conflicto.

La imparcialidad implica la ausencia de relación con las partes y la inexistencia de intereses en el proceso, de modo que el CP deberá retirarse si ve que no puede actuar con imparcialidad. Un ejemplo de la vulneración de imparcialidad sería, por ejemplo, si una de las partes fuese una persona allegada al CP, o también si fuese una persona con la que mantiene algún tipo de conflicto que impida al CP actuar con la imparcialidad que se le requiere.

La neutralidad obliga al CP a evitar favoritismos a favor de una de las partes, aunque, debemos tener presente lo comentado respecto a la protección de los hijos menores, lo que conlleva que la actuación del CP no será neutral, sino que tomará siempre partido por la integridad de los intereses de los menores de edad involucrados en el proceso³⁷. En todo

³⁶ Art. 77 Ley Foral 21/2019: "Supervisión judicial de la responsabilidad parental. En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad."

³⁷ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., "El coordinador parental, elemento de nexo entre progenitores" *Revista de Mediación*, Vol. 12, N° 1, 2019, P. 4.

caso, no debe dar, ni aceptar compromisos, favores, regalos o prestaciones con ninguna de las partes. Tampoco debe coaccionar, ni tergiversar u omitir intencionalmente información relevante.

La transparencia implica que la coordinación de parentalidad no se caracteriza por ser un proceso confidencial, es por ello, que el CP deberá informar a las partes sobre sus limitaciones de confidencialidad. En todo caso, debe denunciar a las autoridades posibles abusos o negligencias con el menor y debe comunicar si aprecia riesgo, en algún miembro de la familia, de sufrir autolesiones o lesionar a otros miembros del grupo familiar. Esto es consecuencia de la existencia de hijos menores en el proceso, lo que obliga al sistema de justicia a intervenir para velar por su protección, no siendo posible que las partes deriven el proceso a figuras como la mediación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que sí existe confidencialidad respecto a terceros.

Por otro lado, la exclusividad en su función significa que el CP no puede ejercer un rol consecutivo, esto es, que ejerzan una doble función que pueda dar lugar a conflicto de intereses, como, por ejemplo, CP y abogado de una de las partes. Debe abstenerse de prestar sus servicios cuando pueda derivarse un conflicto de intereses que pueda hacer peligrar la imparcialidad del coordinador.

Finalmente, la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, recoge en su exposición de motivos el principio general de que toda actuación, donde exista implicación de personas menores de edad, deberá tomar en consideración fundamentalmente el interés del menor. De modo que toda actuación del CP deberá estar dirigida, principalmente, a proteger la integridad de los intereses de los menores de edad involucrados en proceso, de manera que la situación de conflicto parental sea lo menos perjudicial posible para ellos.

3.3.- SITUACIONES EN QUE DEBE ACTUAR

La intervención del CP puede ser conveniente tanto antes, durante y después del proceso de nulidad, separación o divorcio, en aquellas situaciones que existan discrepancias entre los progenitores que no sean capaces de solucionar por ellos mismos, debido al elevado grado de disputa entre ambos.

Hay situaciones familiares de especial complejidad que hacen conveniente la intervención del CP. Entre las situaciones propicias para su intervención se encuentran³⁸:

³⁸ ROSALES ÁLAMO, M., FERNÁNDEZ ALAYA, R. Y FARIÑA RIVERA, F., "Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad", 2019, Pp. 15 - 16.

- 1- Situaciones de resistencia de los menores a relacionarse con los padres u otros familiares sobre los que exista necesidad de establecer contacto.
- 2- Situaciones en la que es necesario vincular al menor o persona con capacidad modificada a uno de los progenitores o, en su caso, a otros familiares.
- 3- En la necesidad de modificación del sistema de guardia.
- 4- Por reiteración de discrepancias que afecte al ejercicio de la parentalidad.
- 5- Cuando se produzcan situaciones de abandono o rechazo de otras intervenciones como la mediación familiar.
- 6- Cuando sea necesario una ampliación o especificación del plan.
- 7- Cuando sea necesario supervisar el cumplimiento del plan de parentalidad y cualquier otra situación familiar en la que se deba proteger el superior interés del menor.

Por otra parte, nos encontramos con situaciones específicas que hacen absolutamente conveniente la intervención del CP. Estas son referidas a situaciones de adicciones, bien sea referidas al juego, a drogas, etc., que interfieran en las relaciones paternofiliales. También cuando uno de los progenitores se encuentre en situación de privación de libertad, así como en aquellas situaciones en las que exista algún tipo de trastorno psicológico o psiquiátrico que interfiera en las relaciones familiares.

Por último, es importante señalar que deben quedar excluidas de la intervención del CP aquellas situaciones en las que exista riesgo en la integridad de cualquiera de las personas implicadas, tales como casos de violencia de género y especialmente cuando corra peligro la integridad de los menores de edad³⁹.

3.4.- FUNCIONES

En primer lugar, cabe destacar que no existe unanimidad al respecto, depende de cada ordenamiento y del papel que se asigne a cada profesional en cada caso. Sin embargo, en ningún caso el CP puede asumir funciones decisorias, ya que la potestad jurisdiccional es indelegable conforme al art. 117.3 CE⁴⁰. Por tanto, con carácter general, no cabe que el CP resuelva ninguna controversia o discrepancia. No obstante, para proteger y promover el bienestar de los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contará

³⁹ ROSALES ÁLAMO, M., FERNÁNDEZ ALAYA, R. Y FARIÑA RIVERA, F., "Documento base..." Op. Cit., P. 17.

⁴⁰ De acuerdo con la STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, fundamento jurídico séptimo: "en nuestro derecho la potestad jurisdiccional no es delegable de modo que dichos profesionales han de acomodar su actuación a lo ordenado por los jueces, siendo éstos los que en casos de controversia, sin perjuicio de las propuestas que los técnicos puedan realizar, tomarán libremente las decisiones que entiendan pertinentes, vinculantes para las partes".

con distintas funciones en todos los ámbitos: educativo, sanitario, social, psicológico, físico, familiar, etc.

Según la 'Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida, elaborada por el CGPJ en el año 2020, la función del CP es fundamentalmente pedagógica. No resuelve el conflicto, sino que trata de enseñar a los progenitores a mantener las relaciones paternofiliales de la manera más pacífica posible.

Entre las funciones que se mencionan podemos destacar:

- Proteger los intereses del menor, es la función principal puesto que toda su actuación está encaminada a proteger el correcto desarrollo del menor.
- Prevenir y comunicar al juzgado las situaciones o sospechas de violencia en el plano familiar.
- Aliviar las situaciones de conflicto familiar y favorecer la comunicación y el acercamiento de posturas entre los progenitores.
- Orientar a los padres sobre las necesidades de sus hijos y ayudarles a desarrollar sus habilidades comunicativas y educativas.
- Facilitar la resolución de conflictos a través de técnicas de mediación.

Para cumplir con sus funciones va a desarrollar actuaciones de todo tipo:

- Explicar con claridad su función a los progenitores y su relación con el juzgado.
- Buscar información sobre el caso, debiendo tener acceso al expediente judicial que afecte a su intervención, de manera que pueda evaluar la situación familiar.
- Establecer vías de comunicación entre los progenitores.
- Coordinar su intervención con la de otros profesionales que trabajen con la familia, como profesores, psicólogos o pediatras.
- Escuchar y apoyar a menores de edad envueltos en el conflicto parental.
- Supervisar el cumplimiento de las medidas acordadas.
- Hacer recomendaciones al juez en base a su intervención y análisis de la situación familiar.

Por otro lado, de acuerdo con la STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, debe tener facultades para mantenerse en contacto con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a

la familia, así como enviar un informe trimestral al juzgado sobre el desarrollo de su actuación⁴¹.

3.5.- NOMBRAMIENTO Y PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

El nombramiento del CP preferiblemente debe ser aceptado por ambas partes. Sin embargo, en muchos casos las partes no logran un acuerdo y dado el elevado grado de conflictividad, se impone judicialmente⁴². Encontramos, por tanto, dos opciones: en primer lugar, un modelo basado en la autonomía de voluntad de las partes en el cual, son las propias partes quienes, de común acuerdo, efectúan el nombramiento del CP, y un segundo modelo coercitivo, en el que, al menos uno de los progenitores, se opone a la intervención del CP. En este caso, el juez, al amparo de sus facultades que le permiten establecer medidas en beneficio de los hijos (art 158.6 CC), para evitar un grave perjuicio, daño, o situación de riesgo para su integridad, puede establecer la intervención del CP con facultades que tiendan a normalizar la situación familiar y proteger así la integridad de los intereses de los hijos menores de edad integrados en la familia.

Pese a que no disponemos de un protocolo común para el desarrollo de la actuación del CP, sí que existen distintos documentos que tratan sobre esta cuestión, lo que nos ha permitido ofrecer un protocolo adaptado a las peculiares características de esta intervención.

En primer lugar, una vez se ha procedido al nombramiento del CP por resolución judicial se debe informar al propio CP, quien debe aceptar el cargo y una vez aceptado, realizará una sesión informativa con los progenitores y sus abogados, en la que explicará su actuación y el alcance de su intervención. Las partes deberán firmar un documento en el que se expresará las potestades que va a asumir el CP, los compromisos que asume cada parte y además debe figurar la posibilidad de que el CP obtenga información directa de otros organismos como centros escolares o centros de salud, siempre y cuando sea imprescindible para el desempeño de sus funciones. El CP no podrá decidir sobre aquellos asuntos que no le sean expresamente atribuidos, pese a que estén relacionados con el proceso⁴³.

⁴¹ De acuerdo con la STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero. Fundamento de derecho cuarto y octavo: "El coordinador debería presentar informe trimestral ante el juzgado, teniendo su intervención la consideración de intervención pericial (...) El profesional que ha de intervenir ha de contar, para llevar a cabo su labor, con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con lo menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos."

⁴² GARCÍA-HERRERA, A., "Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad", *Revista para el análisis del Derecho*, N ° 2, 2016, P. 24.

⁴³ Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida, elaborada por el CGPJ en el año 2020, Pp. 329 - 330.

En la primera fase de intervención el CP tratará de ajustar las expectativas de los progenitores, generar en los progenitores la percepción de neutralidad en el conflicto, así como analizar la situación y el grado de conflictividad. Deberá, además, reconfigurar el sistema de comunicación entre los progenitores. En la práctica es habitual el establecimiento de una vía de contacto entre progenitores y CP, de modo, que siempre que sea necesario, el CP estará presente en sus comunicaciones. Esta vía de contacto suele realizarse a través de los llamados “grupos de whatsapp”, de modo que el CP puede comprobar si se respetan las normas de comunicación, si se cumple el plan de parentalidad, si existen interferencias de terceros, y, en definitiva, que la relación entre progenitores se desarrolle con la mayor normalidad posible⁴⁴. Además, deberá obtener información sobre aquellos asuntos que deban ser resueltos con ayuda de su intervención, ya que, para poder tomar una decisión fundamentada, es necesario que cuente con información objetiva y neutral. Deberá llevar a cabo un control sobre la gestión emocional de modo que contribuya a reducir el grado de conflictividad y permitir un correcto desarrollo del proceso.

Los objetivos⁴⁵ en la etapa inicial son:

- 1) Lograr la protección del menor.
- 2) Motivar a las partes en el desarrollo de su intervención.
- 3) Proponer alternativas para reducir el conflicto.
- 4) Lograr la pacificación parental.
- 5) Implementar cambios en las relaciones paternofiliales.
- 6) Orientar a los progenitores en el desarrollo y cumplimiento del plan de parentalidad.

La segunda fase es la que algunos autores designan como ‘intervención directa’, que se centra en el proceso colaborativo de negociación y resolución de conflictos. La intervención del CP tiende a reducir el conflicto, favoreciendo el diálogo entre los progenitores y consecuentemente la toma conjunta de decisiones. Aunque, no obstante, habrá ocasiones en las que no será posible que las partes logren un acuerdo, en cuyo caso, el CP deberá acudir a procesos de intermediación a través de sesiones individuales con cada progenitor y cuyo objetivo es lograr acuerdos de menor entidad que permitan avanzar en un momento de alto grado de conflictividad entre los progenitores. Cabe destacar, además, que es posible que en ocasiones el CP deba tomar decisiones acerca de ciertas cuestiones a través de un proceso de arbitraje.

⁴⁴ VILLALONGA RAMIS, M, mediadora y coordinadora de parentalidad, en conferencia organizada por la ‘Asociación de Padres de Familia Separados (APFS)’, “El coordinador de parentalidad”, 2020.

⁴⁵ ROSALES ÁLAMO, M., FERNÁNDEZ ALAYA, R. Y FARIÑA RIVERA, F., “Documento base...” Op. Cit., Pp. 29 - 32.

Los objetivos en esta segunda etapa son:

- 1) Que los progenitores adquieran habilidades parentales y sociales.
- 2) En caso de que se considere oportuno, ajustar el plan de parentalidad a las necesidades del momento.

Por último, la fase de seguimiento, en la cual se pondrán en práctica los acuerdos alcanzados, que serán supervisados y controlados por el CP para asegurar su cumplimiento, y podrá proponer los ajustes que considere necesarios⁴⁶.

En la etapa de seguimiento, los objetivos son:

- 1) Lograr la autonomía de los padres en el ejercicio de la coparentalidad.
- 2) Finalización de su intervención y seguimiento de las relaciones paternofiliales.
- 3) El CP deberá emitir un informe final que deberá remitir al juez.

Se destaca la necesidad de que el proceso finalice con una evaluación que determine el impacto que ha tenido la intervención del CP en los miembros de la familia y grado de satisfacción⁴⁷.

Los coordinadores emitirán un informe inicial, un informe durante su intervención y otro al finalizar, salvo que en la resolución judicial que lo designa el juez indique otra cosa. En todo caso deberá informar al juez de cualquier circunstancia relevante que pueda tener relevancia en el proceso. Sus informes tienen carácter descriptivo, sin asimilarse en ningún caso a un informe forense o pericial⁴⁸.

3.6.- HONORARIOS

Es importante recordar que la intervención del CP suele ser duradera y suele conllevar una gran carga de trabajo, esto se traduce en que su intervención supone un coste elevado⁴⁹.

Como hemos venido diciendo, el CP se configura como una figura auxiliar del juez. En este sentido, se debería entender que forma parte de la maquinaria judicial y, por tanto, sus honorarios deben ser sufragados por la administración de justicia. En cambio, el tratamiento procesal que recibe el CP, a la hora de sufragar sus honorarios, se asemeja al tratamiento

⁴⁶ ARIAS, F. Y BERMEJO GIMENO, N, "La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones", *Revista de Mediación*, Vol. 12, N° 1, 2019, Pp. 4 - 10.

⁴⁷ ROSALES ÁLAMO, M., FERNÁNDEZ ALAYA, R. Y FARIÑA RIVERA, F., "Documento base..." Op Cit., Pp. 31 - 32.

⁴⁸ Guía de criterios de actuación judicial... Op. Cit. Pp. 329 - 330.

⁴⁹ PÉREZ CRESPO, C, "La coordinación de parentalidad: Reflexiones para la práctica en el contexto español", *Revista de Mediación*, Vol. 12, N° 1, 2019, P. 5.

que reciben los peritos, de modo que son las propias partes las que deben sufragar los gastos. A opinión del magistrado de la Sección 24ª de la AP de Madrid, Ángel Luis Campo, este tratamiento puede dar lugar a situaciones injustas, ya que, en ocasiones, solo una de las partes es la que mantiene el alto grado de conflictividad y, en cambio, son ambas partes quienes tienen que hacerse cargo de los gastos derivados de la intervención del CP. Junto a esto, puede darse la circunstancia de que la parte conflictiva sea beneficiaria de asistencia jurídica gratuita, de modo que a la parte que mantiene la disputa no le supone ningún coste⁵⁰. En este sentido, pienso que la parte conflictiva y beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita puede utilizar la intervención del CP como arma contra la parte contraria que sí se verá obligada a sufragar los gastos que correspondan derivados del proceso.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la opinión de Ángel Luis Campo, entiendo que el coste derivado de la intervención del CP debe ser asumido directamente por la administración de justicia y de esta manera se evitaría exponer a las partes a una situación de vulnerabilidad.

3.7.- EL PLAN DE PARENTALIDAD

El plan de parentalidad se puede definir como un instrumento complementario o sustitutivo del convenio regulador que viene a facilitar el ejercicio de la guarda y custodia de los hijos menores⁵¹. En dicho plan, se definirán todas las medidas relativas al menor, actuando siempre conforme a su interés superior. Hay que tener en cuenta, que no basta que el plan sea aceptado por las partes, sino que, por afectar a hijos menores, debe someterse a autorización judicial⁵².

A pesar de que en nuestro CC no regula este instrumento, sí podemos encontrar el “Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia”, elaborado en el año 2014 y que finalmente no ha llegado a materializarse. En él se propone una nueva redacción del art. 90 CC, relativo al contenido del convenio regulador, indicando la necesidad de incluir en él un “plan de ejercicio de la patria potestad conjunta, como corresponsabilidad parental”, indicando a su vez la necesidad de incluir pactos en las relaciones entre progenitores y sus hijos que no estén expresamente mencionados en la legislación vigente. Además, en la mencionada ‘Guía de criterios de actuación en materia de custodia compartida, elaborada por el CGPJ, se recoge

⁵⁰ CAMPO IZQUIERDO, A. L., “La figura del coordinador parental: Dudas sobre el Coordinador Parental”. *Revista de derecho de Familia*, N.º 68, 2018.

⁵¹ BECERRIL, D. Y VENEGAS, M., “La custodia compartida en España”, Dykinson, Madrid, 2017, P. 52.

⁵² DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, A., “Sistema de Derecho Civil.” Vol. IV (t. 1) Derecho de Familia. Tecnos, Madrid. 2008, P. 116.

la necesidad de que el legislador incluya específicamente la obligación del establecimiento de un plan de parentalidad en cualquier proceso de familia, tanto en procedimientos consensuados como en procedimientos contenciosos⁵³.

No obstante, sí es posible encontrar cierta regulación en España de este instrumento, pero debemos acudir a los derechos forales, aunque no todos lo nombran de la misma forma. Así, en Aragón encontramos “el pacto de relaciones familiares”, o en el País Vasco los llamados “pactos en previsión de la ruptura de pareja”. Por otra parte, en Valencia, se intentó desarrollar mediante ley ordinaria lo que se llamó “pacto de convivencia familiar”⁵⁴, no obstante, esta ley fue declarada inconstitucional en su totalidad por vulnerar las competencias adquiridas por la Comunidad Valenciana en su estatuto de autonomía, vulnerando, por tanto, las competencias del Estado⁵⁵.

Es en el derecho civil catalán donde encontraremos por primera vez la alusión a “plan de parentalidad” con el objeto de regular las relaciones familiares en todo aquello que afecte a los hijos y atendiendo siempre al superior interés del menor. En primer lugar, su art. 223-2.4. a), dentro del catálogo de medidas definitivas que se pueden acordar para el caso de separación o divorcio, dispone que en caso de que los cónyuges tengan hijos comunes sometidos a su potestad, el convenio regulador deberá contener un plan de parentalidad⁵⁶. Es el art. 233-9, el que regula el plan de parentalidad en la legislación civil catalana, el cual establece que “el plan de parentalidad debe concretar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales. Deben hacerse constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos”. En su apartado segundo añade el contenido del plan, el cual deberá incluir:

⁵³ Guía de criterios de actuación judicial... Op. Cit.: “Debe establecerse por Ley la obligación de las partes en cualquier procedimiento de familia de aportar, tanto con los convenios reguladores de los procedimientos consensuales como con las demandas y contestaciones a la demanda de naturaleza contenciosa, un plan de parentalidad que proponga una regulación concreta de los elementos esenciales relativos al ejercicio de la responsabilidad parental y al sostenimiento de los/as hijos/as. Con ello se conseguirá que muchas de las cuestiones que posteriormente pueden plantearse en ejecución estén resueltas o haya criterios concretos para poder resolverlas.”, P. 213.

⁵⁴ Mediante el art. 4.1 de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

⁵⁵ STC 192/2016, de 16 de noviembre de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 3859-2011. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. Competencia sobre Derecho civil: nulidad de la Ley autonómica dictada en materia no integrada en el acervo normativo o consuetudinario del Derecho civil histórico valenciano (STC 82/2016). Voto particular.

⁵⁶ Art. 233-2.4. a) Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia: “Si los cónyuges tienen hijos comunes que están bajo su potestad, el convenio regulador debe contener: a) Un plan de parentalidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-9(...)”

- a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.
- b) Las tareas de las cuales debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.
- c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen.
- d) El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él.
- e) El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en períodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.
- f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.
- g) La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.
- h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.

Por último, establece la posibilidad de recurrir a la mediación familiar para resolver diferencias derivadas de la ejecución de plan⁵⁷.

⁵⁷ Art. 233-9 Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

4.- POSIBLES MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN

4.1.- JUSTIFICACIÓN

Como hemos mencionado anteriormente, en España no existe regulación nacional respecto de la intervención del CP. Sin embargo, esta situación no es obstáculo para que se acuerde su intervención, bien a través de un proceso de jurisdicción voluntaria recogido en el art. 87 LJV, bien a través de las facultades que el art. 158.6º CC otorga al juez para imponer cualquier medida que considere necesaria para proteger los intereses del menor de edad. La 'Guía de Criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida' del CGPJ insta de manera expresa al legislador español a dotar de contenido la regulación de esta intervención, de manera que todos los juzgados de familia dispongan de conocimientos y recursos normativos para acordar y su intervención y facilitar su desarrollo.

Por otro lado, el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por España a finales del año 1990, recoge la imperante necesidad del niño de mantener relaciones paternofiliales con ambos progenitores, siempre y cuando no sea contrario al 'superior interés del menor', esta previsión enlaza con el art. 39 CE, artículo que configura como un verdadero principio rector de la política social la protección integral del menor.

En el anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia, elaborado el 24 de julio de 2014, en su exposición de motivos, se recoge la necesidad de los progenitores de desarrollar un plan conjunto de parentalidad, que deberá ser aprobado por el juez. De la exposición de motivos del mencionado anteproyecto de ley se desprende la importancia que tiene el desarrollo de un plan de coparentalidad que guíe las pautas de actuación de los progenitores en las relaciones con sus hijos. En muchas ocasiones, este acuerdo no siempre es posible. Es frecuente que las relaciones entre los progenitores estén rotas o que exista un grado alto de conflictividad. Ello repercute en su voluntad de colaboración y da lugar a que los progenitores suelen adoptar una posición defensiva en el proceso. Esta situación impide el correcto desarrollo de las relaciones paternofiliales y es usual que no alcancen ningún acuerdo sobre el plan de parentalidad.

El CP, como hemos visto, es conveniente precisamente en aquellas situaciones que revistan 'alta conflictividad' y su objetivo principal es, además de reducir el grado de conflictividad, ayudar en el desarrollo de un plan de parentalidad, que ayudará a mantener las

relaciones familiares de forma ordenada y pacífica, cumpliendo así con lo establecido en el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁵⁸. Esta idea ha sido contrastada por varios estudios, como el análisis de Scott et al. realizado en el año 2010 sobre un proyecto de coordinación de parentalidad en Washington, que concluyó que la intervención del CP ayudaba a reducir el grado de conflictividad, así como a mejorar las relaciones familiares conflictivas entre progenitores⁵⁹.

Al mismo tiempo, supone una intervención ideal para reducir la carga de trabajo en los juzgados de familia, lo que se traduce en un menor coste económico para el sistema de justicia. Esta teoría ha sido contrastada por varios estudios⁶⁰ que han demostrado que, gracias a la intervención del CP, las disputas y la conflictividad en la familia se reduce de manera significativa⁶¹. En este sentido, un estudio realizado por Johnston en 1994 en el que analizaba la actuación de 16 coordinadores de parentalidad concluyó que, tras un año de intervención, las comparecencias ante el tribunal disminuyeron de 933 a 37, lo que supone una reducción de más de un 95%. En el año 2009, un nuevo estudio llevado a cabo por Henry et al. confirmó esta cuestión, concluyendo que las denuncias entre progenitores, después de la intervención del CP, se redujeron en un 75% en cuestiones relacionadas con los hijos y un 40% respecto de otros asuntos⁶².

4.2.- ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN ESPAÑA

Dos estudios⁶³ realizados en los años 2017 y 2018 (hay que tener en cuenta que no se había modificado aún el derecho foral de Navarra) muestran que, la mayoría de resoluciones dictadas en España en las que se acuerda la intervención del CP, provienen de los juzgados de primera instancia de la provincia de Barcelona. La mayor parte de las ocasiones el asunto principal es un divorcio, un asunto de guarda y custodia o de modificación de medidas. Normalmente están implicados los dos progenitores y un solo hijo menor de edad. También

⁵⁸ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., "El coordinador parental, elemento de nexo..." Op. Cit., P. 7.

⁵⁹ PARADA ALFAYA, V., Tesis de doctorado, "Diseño e implantación de un plan de coordinación..." Op. Cit., P. 89.

⁶⁰ Estudios llevados a cabo por HENRY, FIELDSTONE, & BOHAC, en 2009; FIELDSTONE ET AL. en 2011; y SERPIL ERGUN, en 2016.

⁶¹ D' ABATE, D., Entrevista al Dr. Dominic D' Abate... Op. Cit.

⁶² PARADA ALFAYA, V., Tesis de doctorado, "Diseño e implantación de un plan de coordinación..." Op. Cit., P. 89.

⁶³ FARIÑA, F., PARADA, V., NOVO, M. Y SEIJO, M., "El Coordinador de Parentalidad: Un análisis de las resoluciones judiciales en España", *Acción Psicológica*, 2017, Pp. 157 - 170, y PARADA ALFAYA, V., Tesis de doctorado, "Diseño e implantación de un plan de coordinación..." Op. Cit. P. 97.

muestra que cada año asciende el número de casos en los que se deriva a la intervención del CP, lo que confirma la tendencia expansiva de esta intervención por todo el territorio español.

En la mayor parte de los casos el objeto era, bien restablecer o normalizar la relación de los hijos con los progenitores, bien mejorar o mantener la relación de coparentalidad. Normalmente el CP no cuenta con formación alguna y en escasas ocasiones se trata de una persona formada en el ámbito de la mediación, psicología o en coordinación de parentalidad. Respecto a las funciones, vemos que es frecuente que asuma funciones de evaluación y gestión del conflicto, es también habitual que asuma funciones educativas o de gestión del caso. En cuanto a su designación, buena parte de las ocasiones es designado por el tribunal (63%), pero no son pocas las ocasiones en las que los propios progenitores son quienes designan (26%), y en ocasiones también ha sido designado por el fiscal o por otras instituciones. Por último, estos estudios revelan que lo habitual es que no se diga nada sobre la duración que tendrá la intervención del CP ni sobre la duración del seguimiento del cumplimiento de las medidas adoptadas.

4.3.- MODIFICACIONES

En primer lugar, sería conveniente añadir de forma expresa la posibilidad de designación del CP dentro de las facultades que otorga el art. 158 CC respecto a las posibles medidas a adoptar por el juez en beneficio de los hijos menores de edad, lo cual liquidaría cualquier posible duda o debate sobre la legalidad de su intervención. De acuerdo con la mencionada 'Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida' CGPJ, se debe aportar una regulación que contemple los criterios de formación y experiencia exigibles con los que deberá contar el CP, ya que, entiende la doctrina, que debe ser una persona especializada con dotes comunicativas y con capacidad y experiencia en la resolución de conflictos, así como tener conocimientos sobre gestión emocional y pedagógica, por tanto, sería adecuado introducir varios preceptos donde se recojan tanto los requisitos que debe cumplir todo CP así como las facultades que puede llegar a asumir.

Por otra parte, sería conveniente modificar el art. 90 CC relativo al convenio regulador para casos de separación o divorcio, incluyendo la obligación de incluir en su contenido la elaboración de un plan de coparentalidad conjunta de los progenitores para con sus hijos, en consonancia con el ya mencionado 'Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia', del año 2014, y adoptando un modelo similar al recogido art. 233-9. a) del CCcat, del que ya hemos hablado previamente.

Así mismo, sería conveniente prever en la LEC la posibilidad del juez de designar la intervención del CP, de acuerdo con las previsiones que deben incluirse dentro del propio CC, incluyendo, de igual modo, el procedimiento para su nombramiento. Del mismo modo, es necesario la inclusión del desarrollo de la intervención en fase de ejecución de sentencia, de modo que se regule el funcionamiento y la actuación que debe seguir el CP, ello supondría una actuación uniforme dentro de todo el territorio nacional y evitaría las diferencias existentes entre las intervenciones en las distintas autonomías, sin perjuicio de la aplicación de los derechos forales.

Por último, respecto a los procesos surgidos en la jurisdicción voluntaria, considero importante, del mismo modo, incluir de manera expresa la posibilidad de acudir a dicha jurisdicción para pactar la intervención del CP en aquellos conflictos en los que se encuentren implicados los hijos menores, mediante su inclusión dentro del art. 87.1 LJV.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La complejidad de los conflictos familiares, en ocasiones, determina la necesidad de articular vías singulares para canalizar el conflicto y reducir el grado de conflictividad existente en el ámbito familiar. El elevado grado de conflictividad supone un perjuicio en el desarrollo de los hijos menores de edad implicados en las disputas parentales que mantienen sus progenitores.

SEGUNDA.- El art. 39 CE, destaca, como principio rector de la política social, la protección integral de los hijos menores de edad, lo que conlleva que los poderes públicos deberán velar en todo momento por la mejor protección de aquellos estableciendo todos los mecanismos posibles para lograr dicho objetivo. Así mismo, la Convención de Derechos del Niño de 1989, ratificada por España a finales del año 1990, establece, entre otras cosas, que los Estados parte garantizarán la protección y cuidado necesario para el bienestar del menor y tomarán todas las medidas oportunas.

TERCERA.- Una opción novedosa y original es la institución de la coordinación de parentalidad, prácticamente desconocida en nuestro país, pero con cierto recorrido desde una perspectiva del derecho comparado. Es una figura de reciente creación y constante crecimiento y cada vez es más frecuente encontrarnos con la intervención de dicha institución dentro de nuestras fronteras, encontrándonos experiencias piloto en distintos juzgados de familia de todo el territorio nacional. Además, en el derecho foral de la Comunidad Foral de Navarra, se ha hecho mención expresa a la posibilidad de acudir a esta intervención.

CUARTA.- El CP se configura como un auxiliar del juez, que le va a ayudar en procesos de divorcio o separación, cuando estén implicados hijos menores de edad, y que presenten un alto grado de conflictividad lo que supone que su desarrollo resulte especialmente complejo y peligroso para la integridad de los intereses de los hijos menores debido al grado de agresividad existente entre ambas partes.

QUINTA.- Su función principal se centra en proteger la integridad física, psíquica y emocional de los menores de edad implicados en el procedimiento, de modo que el divorcio o separación de sus padres sea lo menos perjudicial posible para su desarrollo. Para ello, tratará de reducir el grado de disputa existente entre sus progenitores e intentará que las partes logren acercar sus posturas lo que permitiría que concretasen un plan de parentalidad y otros acuerdos, los cuales otorgaría estabilidad en el ámbito familiar y contribuiría de manera muy positiva al desarrollo del menor.

SEXTA.- Para lograr sus objetivos realizará todo tipo de actuaciones en todos los ámbitos: establecerá vías de comunicación familiar, utilizará técnicas de mediación, vigilará el cumplimiento de los acuerdos adoptados por las partes, podrá entrevistarse con las partes separadamente y con aquellas personas que trabajen con la familia, como médicos, profesores o psicólogos, entre otros, sin embargo, no podrá tomar decisiones vinculantes para las partes, si bien si podrá hacer recomendaciones al juez para que éste tome las decisiones oportunas en aras de proteger la integridad y desarrollo del menor, cuando sus intereses puedan verse afectados a causa del conflicto existente entre sus progenitores.

SÉPTIMA.- Las experiencias que hemos encontrado, tanto en el derecho interno como en el derecho comparado, permiten afirmar que la intervención del CP se resuelve en la mayoría de los casos de manera positiva. Los integrantes familiares se sienten satisfechos y protegidos bajo su intervención y ven en la figura del CP una cobertura judicial óptima para atender sus necesidades familiares diarias, las cuales resultaría imposible asumir directamente por el juzgado.

OCTAVA.- Del mismo modo, ayuda a reducir la carga de trabajo de los juzgados de familia y a desaturar el sistema de justicia, pues sin su intervención, los tribunales se ven constantemente obligados a solucionar todo tipo de cuestiones provocadas por el enfrentamiento entre progenitores, dando normalmente un resultado insatisfactorio para todas las partes, puesto que los progenitores necesitan una asistencia continua y el juzgado, por sus características, no puede estar constantemente resolviendo las disputas existentes del entorno familiar de una pareja.

NOVENA.- En el territorio español, sin perjuicio de los derechos forales, su integración en el proceso se sustenta en los arts. 91 CC y 158.6 CC, los cuales habilitan al juez para tomar todo tipo de decisiones para lograr la protección del menor, sin embargo, no recoge de forma expresa la posibilidad de designar un CP ni existe una regulación concreta que permitan concretar el contenido y alcance de su actuación, lo que se traduce en un desconocimiento general y su consiguiente inaplicación respecto de una institución que ha demostrado ser altamente útil.

DÉCIMA.- En el año 2020 el CGPJ elaboró la 'Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida'. En ella se recoge la necesidad urgente de regular la figura del CP y, concretamente, hace hincapié en la necesidad de introducir en el ordenamiento las funciones y competencias que puede asumir este profesional, así como las capacidades y titulaciones que debe acreditar para poder ejercer dicha función.

UNDÉCIMA.- Por todo lo expuesto, considero absolutamente necesario una modificación normativa donde se incluyan todos los aspectos importantes que deben regir la institución, lo cual sería muy positivo, puesto que liquidaría cualquier tipo de duda que pueda quedar respecto a la legalidad de su intervención; permitiría un desarrollo homogéneo dentro de todo el territorio español; determinaría su contenido, alcance, funciones y requisitos; ayudaría a que su intervención se extienda a todos los juzgados de todo el territorio nacional cuya consecuencia sería asegurar el correcto desarrollo del menor y proteger sus intereses e integridad; y, al mismo tiempo, reduciría significativamente la carga de trabajo de los juzgados de familia.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS, F. y BERMEJO GIMENO, N., “La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones”, *Revista de Mediación*, Vol. 12, N^o 1, 2019, Pp. 4 - 10. (Último acceso 15/03/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7796584>

BECERRIL, D. y VENEGAS, M., “*La custodia compartida en España*”, Dykinson, Madrid, 2017, P. 52.

BIKEL, R. & ZANUSO, L., “Hasta que la muerte nos separe. Divorcio, duelo, reparación y correlaciones judiciales”, *Sistemas Familiares*, 2007, Pp. 59 - 69.

CAMPO IZQUIERDO, A. L., “La figura del coordinador parental: Dudas sobre el Coordinador Parental”, *Revista de derecho de Familia*, 2018. (Último acceso 30/06/2021) <https://elderecho.com/dudas-sobre-el-coordinador-de-parentalidad>

CAPDEVILA BROTHY, C. “El COPC apuesta por implementar la coordinación de parentalidad en las separaciones y divorcios de alta conflictividad. Diferencias de la nueva figura con otros roles del psicólogo/a”, *Psiara*, 2015. (Último acceso 01/07/2021). http://www.psiara.cat/view_article.asp?id=4659

COATES, C., “The Parenting Coordinator as Peacemaker and Peacebuilder, *Family Court Review*”, *Family Court Review*, Vol. 53, N^o 3, 2015, Pp. 398 - 406. (Último acceso 01/03/2021) <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/fcre.12161>

D’ABATE, D., Entrevista al Dr. Dominic D’Abate, director del Consensus Mediation Center de Montreal, *Psiara*, 2013. (Último acceso 22/03/2021) http://www.psiara.cat/view_article.asp?id=4767

DALE, M., “Don’t forget the Children: Court Protection from Parental Conflict is in the best Interest of Children, *Family Court Review*”, Vol. 52, N^o 4, 2014, P. 650 (Último acceso 01/03/2021) https://online.iaals.du.edu/sites/default/files/documents/publications/3_fcr_dont_forget_the_children_dale.pdf

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., “*Sistema de Derecho Civil*”, Vol. IV (t. 1), Derecho de Familia, Tecnos, Madrid, 2008, P. 116.

FARIÑA, F., PARADA, V., NOVO, M. Y SEIJO, M., “El Coordinador de Parentalidad: Un análisis de las resoluciones judiciales en España”, *Acción Psicológica*, Vol. 14, N^o 2, 2017, Pp. 157 - 170. (Último acceso 01/07/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6317017>

FARTO PIAY, T., “El coordinador de parentalidad en los procesos contenciosos de familia: su integración en el sistema de justicia”, *Diario La Ley*, N ° 9696, 2020. (Último acceso 23/03/2021) <https://n9.cl/57bn>

FERNÁNDEZ BARBADILLO, P., “La mediación familiar”, *Escritura Pública*, N ° 27, 2004, P. 25 (Último acceso 01/03/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3430893>

GARCÍA-HERRERA, A., “Hacia una justicia humana: la figura del coordinador de parentalidad”, *Encuentros multidisciplinares*, N ° 61, 2019, Pp. 2 - 4. (Último acceso 22/02/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6904255>

GARCÍA-HERRERA, A., “Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad”, *Revista para el análisis del Derecho*, N ° 2, 2016, Pp. 3, 24. (Último acceso 01/03/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5513404>

MARTÍN MUÑOZ, M., “Mediación en conflictos versus mediación en Trabajo Social” *TS nova. Trabajo social y servicios sociales*, N ° 4, 2011, P. 90. (Último acceso 01/03/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3795514>

PASCUAL LUJÁN, T., “El coordinador de parentalidad en rupturas conflictivas”, *Diario La Ley*, N ° 8663, 2015, P. 3.

PÉREZ CRESPO, C., “La coordinación de parentalidad: Reflexiones para la práctica en el contexto español”, *Revista de Mediación*. Vol. 12, N ° 1, 2019, P. 5. (Último acceso 03/05/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7061814>

PICCINELLI, C., MAZZONI, S. Y CARTER, D., “La coordinazione genitoriale, dagli usa un nuovo intervento di supporto per le coppie in separazione/divorcio ad elevata conflittualità crónica”, *Diritto della Famiglia e dei Minori*, 2014, Pp. 1 - 5 (Último acceso 22/03/2021) http://www.ilcaso.it/articoli/fmi.php?id_cont=768.php

RODRÍGUEZ DE LA FLOR DE MARCOS, B., “Descubriendo la mediación”, *Cercha*, N ° 126, 2015, P. 11. (Último acceso 12/21/21) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6974767>

RODRÍGUEZ-DOMÍNGUEZ, C. Y CARBONELL, X., “Coordinador de parentalidad: Nueva figura profesional para el psicólogo forense”, *Papeles del Psicólogo*, Vol. 35, N ° 3, 2014, P. 196. (Último acceso 01/03/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4839331>

TERRATS RUIZ, G. Y CARMONA I ALGUERÓ, A., “Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones”, *Revista de Mediación*, Vol. 12, N ° 1,

2019, P. 5. (Último acceso 22/03/2021)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7061816>

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., “El coordinador parental, elemento de nexo entre progenitores”, *Revista de Mediación*, Vol. 12, N ° 1, 2019, Pp. 4 - 7 (Último acceso 23/03/2021) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7061817>

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Directrices para la Coordinación de Parentalidad.” Elaboradas por el Grupo de Trabajo sobre Coordinación de Parentalidad de la Association of Families and Conciliation Courts (AFCC), 2005, P. 3.

Entrevista a ORTUÑO MUÑOZ, P., magistrado de la sección 12 de la AP de Barcelona. “*Pascual Ortuño explica la figura del Coordinador Parental*”, 2019, Min. 1:18 – 3:02. (Último acceso 01/07/21)

https://www.youtube.com/watch?v=Bw3O6VTE6o0&ab_channel=Epostgrado

GONZÁLEZ DEL POZO, JP., magistrado del Tribunal de Primera Instancia N°24 de Madrid, en conferencia organizada por la ‘Asociación de Padres de Familia Separados (APFS)’. “*El coordinador de parentalidad*”, 2020, Min. 7:02 – 15:37. (Último acceso 25/06/21)

https://www.youtube.com/watch?v=DSf1aiQ4oyA&ab_channel=A.dePadresdeFamiliaSeparadosAPFSNacional

Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida. Elaborada por el CGPJ, Pp. 170, 329 - 330.

Página web oficial de la ASSOCIATION OF FAMILIES AND CONCILIATION COURTS (AFCC). (Último acceso 22/05/2021) <https://www.afccnet.org/>

PARADA ALFAYA, V., Tesis de doctorado, “Diseño e implantación de un plan de coordinación de parentalidad desde el juzgado”, Universidad Santiago de Compostela, 2018, Pp. 66, 88 - 89, 97.

PÉREZ-SALAZAR RESANO, M., magistrada en el Juzgado de Primera Instancia N °10 de Pamplona, en conferencia organizada por ‘Diario de Mediación’. “*Marco legal, procedimiento, contenido de la resolución*”, 2020, Min. 10:00 – 12:15. (Último acceso 23/03/21)

https://www.youtube.com/watch?v=RLuPeeaXn_c&list=PLAz6ft-LigYzIHlffy-yNeG2rbLSJWucR&index=3&t=515s&ab_channel=DiarioMediaci%C3%B3n

Recomendación REC (2006)19 del Comité de ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. P. 1

ROSALES ÁLAMO, M., FERNÁNDEZ ALAYA, R. Y FARIÑA RIVERA, F., “Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad”, 2019, Pp. 15 - 17, 25 - 32 (Último acceso 01/03/2021) <https://www.coppa.es/gestor/uploads/programas/DOCUMENTO-BASE-CP.pdf>

VILLALONGA RAMIS, M, coordinadora de parentalidad, en conferencia organizada por la ‘Asociación de Padres de Familia Separados (APFS)’, “*El coordinador de parentalidad*”. 2020. Min. 16:02. (Último acceso 03/06/2021) https://www.youtube.com/watch?v=DSf1aiQ4oyA&list=PLAz6ft-LigYzIHlffy-yNeG2rbLSJWucR&index=2&t=281s&ab_channel=A.dePadresdeFamiliaSeparadosAPFSNacional